



La Infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-12-2018, promovido por AFP CRECER, S.A., por medio de su apoderado general judicial, abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, y que literalmente dice:

CA-12-2018

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día 12 del presente mes y año, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, en carácter de delegado del Superintendente del Sistema Financiero, emite opinión en el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 67 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF).

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero a las 9 horas del 4 de junio de 2018, en el procedimiento administrativo sancionador PAS-1/2017, promovido contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia AFP CRECER, S.A., en la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la infracción al art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) en relación al art. 20 inc. 2º del mismo cuerpo normativo, imponiéndole en consecuencia una multa de US\$6,173.60.

***Y CONSIDERANDO:***

I. Que la sociedad antes relacionada por medio de su apoderado general judicial, Henry Salvador Orellana Sánchez, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el Superintendente del Sistema Financiero (en adelante el Superintendente), alegando no estar de acuerdo con la misma por las razones que a continuación se exponen:

Que con dicha resolución se ha violado el principio de legalidad en su vertiente del principio de tipicidad debido a que la infracción atribuida es inexistente en el ordenamiento jurídico, pues sostiene que los hechos que generan la sanción no están descritos en la norma que se reputa infringida. En su opinión, la obligación prevista por el legislador en el art. 175 Ley SAP se satisface con el inicio de acciones administrativas de cobro, las cuales demostró haber realizado con el reporte de gestión y las cartas de cobro aportadas en la etapa probatoria del procedimiento sancionador.

En su análisis, la apelante es del criterio que el art. 20 Ley SAP vigente al momento de los hechos sancionados, únicamente se refería al cobro administrativo, lo que es validado con la reforma que sufrió, vigente desde octubre de 2017, en la que se incorporó el art. 20-A para regular el cobro judicial.

No obstante, señala que el Superintendente ha realizado una interpretación extensiva del precitado art. 175 Ley SAP para sancionarle por la no iniciación de cobros judiciales, al sostener que la conducta es típica porque el art. 175 Ley SAP remite al art. 20 de la misma ley que establece dos obligaciones distintas: la de cobro administrativo y la de cobro judicial. Sin embargo, aduce que cada una de estas obligaciones cuenta con su propio procedimiento y que cuando el art. 175 Ley SAP se refiere a *“el trámite de cobro”* lo hace de manera singular y no plural a *“los trámites”* o menos a *“procesos o acciones judiciales de cobro”*, lo que también sucede cuando alude a *“el plazo establecido”* y no a *“los plazos”*.

En síntesis, la apelante considera que la inclusión de procesos o acciones judiciales de cobro como parte de la tipicidad es fruto de la interpretación extensiva por parte del Superintendente a través de la cual ha construido la infracción atribuida, por lo que la sanción impuesta debe revocarse ya que vulnera el principio de tipicidad.

II. Mediante auto de las 10 horas del 28 de junio del presente año, se dio intervención al apoderado de la sociedad apelante, se admitió el recurso de apelación interpuesto, se suspendieron provisionalmente los efectos del acto impugnado y se mandó a escuchar al señor Superintendente conforme dispone el art. 67 inciso final de la LSRSF, para que se pronunciara sobre lo expuesto por la apelante.

Al respecto, mediante el escrito inicialmente relacionado, el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, en carácter de delegado del señor Superintendente, refiriéndose al principio de tipicidad señaló que la figura de la remisión normativa se analiza a la luz de doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, según la cual son válidas las remisiones entre normas con el objeto de determinar la conducta típica. Las normas sancionadoras en blanco son permitidas si existe suficiente determinación del contenido a que se remiten, cumpliendo con la exigencia de